

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ANTHONY CINTRÓN
ROMÁN

Apelante

v.

CHARLENE MICHELLE
JIMÉNEZ ECHEVARRÍA,
por sí y en representación
del menor MMRJR y de la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES por ellas
compuesta, RUTH NOELIA
RODRÍGUEZ OCASIO, por
sí y en representación de la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES por ellas
compuesta y el Menor
MMRJR

Apelantes

KLAN202200644

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2021RF01027

Sobre:
Filiación –
Impugnación de
presunción de
maternidad;
Filiación e
inscripción en el
Registro
Demográfico

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Juez Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Anthony Cintrón Román (en adelante, señor Cintrón Román o apelante) solicitando la revisión de la Sentencia emitida el 15 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI).¹ Mediante el referido dictamen, se ordenó que el menor MMR fuese inscrito en el Registro Demográfico con el apellido materno en primer orden y el apellido paterno, en segundo orden.

¹ Notificada el mismo día.

Por las razones que expondremos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

-I-

Examinemos los hechos y el tracto procesal que originan el presente recurso de apelación.

El **8 de junio de 2021**, el señor Cintrón Román presentó ante el TPI una acción de filiación e impugnación de maternidad contra la Sra. Charlene Michelle Jiménez Echevarría (en adelante, señora Jiménez Echevarría) y su esposa, la Sra. Ruth Noelia Rodríguez Ocasio (en adelante, señora Rodríguez Ocasio) (en conjunto, matrimonio Jiménez-Rodríguez).² En resumen, adujo que mantuvo una relación extramarital con la señora Jiménez Echevarría y, como fruto de esa relación, nació el menor MMR el 29 de abril de 2021. Sostuvo que a pesar del acuerdo al que llegó con la señora Jiménez Echevarría de reconocer y formar parte activa de la vida del niño, el matrimonio Jiménez-Rodríguez decidió —sin su consentimiento— inscribir al menor MMR como hijo de ellas en el Registro Demográfico. Es decir, fue inscrito como MMR Jiménez Rodríguez. Es por ello que el señor Cintrón —como padre biológico— impugnó la maternidad de la señora Rodríguez Ocasio (esposa de la madre biológica) y, en consecuencia, reclamó la filiación con su hijo para todos los efectos legales.

El **16 de agosto de 2021** el matrimonio Jiménez-Rodríguez presentó la contestación a la demanda, acompañada de una reconvencción.³ En su defensa, alegaron que el menor MMR Jiménez Rodríguez fue inscrito en el Registro Demográfico como hijo de ambas conforme al estado de derecho vigente, que establece que el menor se presume hijo de la cónyuge. Además, adujeron que entre las partes lo que existió fue una relación contractual donde la

² Anejo 6 del recurso de apelación, págs. 22-28.

³ *Id.*, Anejo 11, págs. 34-39.

participación del señor Cintrón Román se limitó a donar la esperma. No obstante, arguyeron que de decretarse la filiación, se les concediera la custodia del menor, así como la imposición de una pensión alimentaria a su favor. Además, el matrimonio solicitó que el primer apellido del menor continuara siendo Jiménez, que correspondiente al de la madre biológica, conforme fue inscrito en el Registro Demográfico.

En su contestación a la reconvenición, el señor Cintrón Román negó las alegaciones en su contra.⁴ También, solicitó la custodia compartida del menor y —en lo pertinente a la controversia que nos ocupa—, reclamó que el primer apellido del menor corresponda al apellido paterno, Cintrón.

El **20 de octubre de 2021**, el TPI designó a la Lcda. Olga E. Lopez Báez como defensora judicial del menor MMR. Mientras tanto, la señora Jiménez Echevarría se allanó a que el señor Cintrón Román se realizara la prueba de ADN. Así las cosas, el **1 de diciembre de 2021** se ordenó al señor Cintrón Román y al menor MMR a realizarse la prueba de histocompatibilidad; la cual, arrojó 99.99% de compatibilidad.

En vista de lo anterior, las partes se enfrascaron en una serie de conversaciones con el fin de lograr un acuerdo. No obstante, el **24 de mayo de 2022**, el matrimonio Jiménez-Rodríguez presentó un escrito intitulado: *Moción informativa sobre asuntos sobre los cuales la parte demandada se allana y asuntos sobre los que existe controversia*.⁵ Propusieron ciertos acuerdos a los que podían allanarse; a saber:

- a. *Las demandadas Charlene Michelle Jiménez Echevarría y Ruth Noelia Rodríguez Ocasio se allanan a la solicitud del demandante a los fines de que el menor sea inscrito como hijo de Charlene Michelle Jiménez Echevarría y Anthony Cintrón Román.*

⁴ *Id.*, Anejo 12, pág. 40.

⁵ *Id.*, Anejo 32, págs. 77-79.

- b. *En el certificado de nacimiento del menor se debe sustituir el nombre de Ruth Noelia Rodríguez Ocasio y ser sustituido por el nombre de Anthony Cintrón Román.*
- c. *La custodia del menor será ejercida por la madre del menor Charlene Michelle Jiménez Echevarría, hasta tanto la Unidad de Trabajo Social haga las correspondientes recomendaciones y sean atendidas por el Tribunal.*
- d. *La madre del menor no objeta que la patria potestad sobre el menor sea compartida temporariamente por ambos padres, Charlene Michelle Jiménez Echevarría y Anthony Cintrón Román, hasta tanto la Unidad de Trabajo Social haga las correspondientes recomendaciones y sean atendidas. No obstante, debe tomarse en consideración la existencia de facultades tutelares de la madre para aquellos momentos en que el padre se encuentre fuera de la jurisdicción y el asunto de la comunicación, conforme a lo que más adelante se plantea en esta moción.*
- e. *Para fines de alimentos, el caso deberá ser referido a la Examinadora de Pensiones Alimentarias para ser determinados conforme al derecho vigente, sin embargo, la parte demandada acepta provisionalmente el pago de \$1,300.00 mensuales divididos en dos pagos, y uno el día 1 y otro el día 15 de cada mes.⁶*

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, informaron que existía controversia entre las partes sobre el orden de los apellidos. En específico, el matrimonio Jiménez-Rodríguez insistió en que se mantuviera el apellido materno —Jiménez— como el primer apellido del menor.

Ese mismo día, **24 de mayo de 2022**, el señor Cintrón Román presentó la moción intitulada *Moción de oposición enérgica*.⁷ Aclaró que estaba de acuerdo con que fuera inscrito como padre de MMR y se procediera a eliminar a la señora Rodríguez Ocasio del certificado de nacimiento del niño. En ese sentido, reiteró que el primer apellido del menor debía ser el del padre, como es el uso y costumbre en nuestra sociedad. Por lo que se opuso a que el primer apellido del menor fuera el de la señora Jiménez. Por otro lado, manifestó estar conforme con las determinaciones provisionales relacionadas a la custodia y pensión alimentaria del menor. Adujo además, que no renunció a su derecho de ejercer la patria potestad de su hijo. Así, solicitó se establecieran las relaciones paternofiliales de forma provisional e inmediata.

⁶ *Id.*, págs. 77-78.

⁷ Anejo 33 del recurso de apelación, págs. 80-82.

En virtud de lo anterior y celebrada la vista en su fondo, el TPI procedió a dictar y notificar el **15 de junio de 2022** la Sentencia aquí apelada.⁸ Allí, hizo constar que el matrimonio Jiménez-Rodríguez se allanó a la impugnación de presunción de maternidad y, en consecuencia, a la solicitud de filiación. Por lo tanto, determinó que el menor MMR es hijo del señor Cintrón Román y de la señora Jiménez Echevarría. Así, ordenó al Registro Demográfico a sustituir en el certificado de nacimiento del menor el nombre de la señora Rodríguez Ocasio por el del señor Cintrón Román para que aparezca como el padre. No obstante, dictaminó que ***“el Registro Demográfico mantendrá a la madre en la primera entrada y al padre en la segunda entrada de forma tal que el nombre del menor sea [MMR] Jiménez Cintrón”***.⁹ Por ende, hizo una serie de determinaciones provisionales en cuanto a la custodia, relaciones paternofiliales y pensión alimentaria.

El señor Cintrón Román solicitó la reconsideración del dictamen, únicamente en cuanto a la determinación sobre el orden de los apellidos.¹⁰ Sin embargo, la misma fue denegada por el TPI el **28 de julio de 2022**; notificada al día siguiente.

Aun en desacuerdo, el señor Cintrón Román acudió en apelación ante este Tribunal de Apelaciones y señaló los siguientes errores:

Erró el TPI al imponer una ley que no existe, en lugar de resolver conforme al uso y costumbre de nuestro País.

Erró el TPI al impedir que el apellido del padre del menor esté en primer lugar al momento de la inscripción de la filiación en el Registro Demográfico es parte de un patrón para invisibilizar al padre.

⁸ Anejo 1 del recurso de apelación, págs. 2-7.

⁹ *Id.*, pág. 3. Énfasis nuestro. Acortamos el nombre del menor por sus iniciales MMR.

¹⁰ Anejo 2 del recurso de apelación, págs. 8-13.

El **14 de septiembre de 2022**, el matrimonio Jiménez-Rodríguez compareció en oposición al recurso de apelación; por lo que el recurso quedó perfeccionado para su resolución.

-II-

A. La filiación.

La filiación corresponde al estado civil de la persona establecido por *“la situación que, dentro de una familia, le asigna el haber sido engendrada en ella o el estar en ella en virtud de la adopción o de otro hecho legalmente suficiente al efecto”*.¹¹ La filiación es el vínculo en virtud del cual se origina una serie de derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, dando seguridad y publicidad al estado civil de la persona y, como tal, caracteriza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad.¹² Así, que dicha figura jurídica sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad.¹³

La tendencia en la actual doctrina legal en materia de filiación tiene por objetivo lograr que la realidad biológica coincida lo más posible con la realidad jurídica.¹⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico concede a la filiación una importancia suprema y muy particular. Indicó que su efecto y trascendencia en el ámbito moral, patrimonial y jurídico de los padres e hijos, entraña además un interés público de gran importancia para el Estado y la sociedad.¹⁵

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el Artículo 557 del Código Civil de 2020 dispone que ***la filiación natural o adoptiva determinará los apellidos de la persona natural***.¹⁶ En ese sentido, el Artículo 558 del Código Civil de 2020 establece los derechos que surgen de la filiación, a saber:

¹¹ *RPR & BJJ, Ex parte*, 207 DPR 389, 410 (2021).

¹² *Id.*, pág. 411.

¹³ *Id.*, pág. 410.

¹⁴ *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, 580-581 (2003).

¹⁵ *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR 803, 810 (2011); *Castro v. Negrón*, supra, pág. 581.

¹⁶ 31 LPRA sec. 7103. Énfasis nuestro.

El hijo tiene derecho a:

(a) llevar el apellido de cada progenitor;

(b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores;

(c) exigir en su favor la protección que surge de la patria potestad que sus progenitores ejercen sobre él; y

(d) participar de la herencia de cada uno de los progenitores.¹⁷

Noten que la filiación le otorga al hijo el derecho —entre otros— de llevar el apellido de **cada progenitor**. Todavía más, el Artículo 83 del Código Civil de 2020 dispone que “*el nombre de una persona comprende el nombre propio o individual **unido al primer apellido de sus progenitores***”.¹⁸ Es decir —que además del nombre de la persona— el legislador requiere el primer apellido de ambos progenitores.

No obstante, en caso de que ambos progenitores no comparezcan a reconocer al recién nacido, el Artículo 84 del Código Civil de 2020 permite que uno solo de los progenitores reconozca e inscriba a la persona nacida con los dos apellidos —en el mismo orden— del progenitor que lo reconoce.¹⁹ Ahora, el reconocimiento posterior del otro progenitor, tendrá el efecto de sustituir —uno de los apellidos en el nombre de la persona nacida— por el del progenitor que lo reconoce con posterioridad.²⁰ En consecuencia, toda persona natural tiene el derecho a tener y a proteger su nombre, que debe inscribirse en el Registro Demográfico de conformidad a la ley.²¹

B. Registro Demográfico.

Cónsono con lo antes discutido, la Ley del Registro Demográfico crea un Registro General Demográfico,²² establecido en la División de Registro Demográfico o Estadísticas Vitales del Departamento de Salud de Puerto Rico. El mismo se estableció con el propósito de registrar, coleccionar, custodiar, preservar,

¹⁷ 31 LPRC sec. 7104. Énfasis nuestro.

¹⁸ 31 LPRC sec. 5542. Énfasis nuestro.

¹⁹ Artículo 84 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5543.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Artículo 82 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5541.

²² Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como *Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico*. 24 LPRC sec. 1041 *et seq.*

enmendar y certificar hechos vitales de las personas nacidas en Puerto Rico.²³ En reiteradas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la información que consta en el Registro Demográfico constituye evidencia *prima facie* del hecho que se pretende constatar.²⁴

El certificado de nacimiento es el documento que refleja los datos vitales de la persona al momento de su nacimiento.²⁵ Se ha catalogado como una radiografía histórica de la persona al nacer, que deja constancia de la fecha y del lugar de nacimiento, del nombre de los padres, así como del nombre y el sexo de la persona inscrita.²⁶

Al respecto, el Artículo 19 de la Ley del Registro Demográfico dispone sobre la información requerida en los certificados de nacimiento, sin disponer un orden —paterno o materno— de los apellidos:

*El certificado de nacimiento, que mantendrá en sus archivos el Registrador Demográfico, contendrá la información siguiente, que por la presente se declara necesaria para los propósitos **legales, sociales y sanitarios** que se persiguen al inscribir el nacimiento:*

(1) [...]

(2) [...]

(3) Nombre y apellidos del niño. *Si el niño no ha recibido aún nombre al tiempo de hacerse la inscripción, el declarante de su nacimiento manifestará cuál se le ha de poner, pero el encargado del registro no inscribirá nombres extravagantes o de animales o en forma alguna impropios de personas, ni admitirá que se conviertan en nombres los apellidos conocidos como tales.*

(4) [...]

(5) [...]

(6) [...]

(7) [...]

(8) [...]

(9) Nombre y apellidos propios del padre.

(10) [...]

(11) [...]

(12) [...].

(13) [...]

(14) [...]

(15) Nombre y apellidos propios de la madre.

(16) [...] a (23) [...].²⁷

²³ Artículo 2 de la Ley del Registro Demográfico, 24 LPRa sec. 1042(1).

²⁴ *RPR & BJJ, Ex parte*, supra, págs. 434-435.

²⁵ *Delgado, Ex parte*, 165 DPR 170,187 (2005).

²⁶ *Ibid.*

²⁷ 24 LPRa sec. 1133. Énfasis nuestro.

Ahora, en el supuesto de que la persona natural sea reconocida por uno solo de los padres el Artículo 19-A de la Ley establece que:

[s]erá obligación del Registro Demográfico, cuando así lo requiera dicho padre o madre al momento de su inscripción, realizar la inscripción haciendo constar los dos apellidos del único que lo reconoce.

Si con posterioridad a la inscripción surgiera la intención de un reconocimiento voluntario, el Registro Demográfico viene en la obligación de sustituir el apellido del padre o la madre de acuerdo a la documentación evidenciada.²⁸

Por otra parte, el Artículo 32 de dicha legislación mandata al Secretario de Salud a ordenar y conservar permanentemente los certificados en forma sistemática. Respecto a los certificados de nacimiento, deberá preparar y mantener un **índice alfabético de los mismos por los apellidos de los padres**, o de la madre cuando se trate de hijos naturales.²⁹

Es por ello que las constancias del registro están sujetas a enmiendas de manera excepcional. El Artículo 31 de la Ley de Registro Demográfico dispone sobre los cambios en los registros que:

[L]as omisiones o incorrecciones que aparezcan en cualquier certificado antes de ser registrados en el Departamento de Salud podrán ser salvadas insertando las correcciones o adiciones necesarias en tinta roja en dicho certificado, pero luego de haber sido archivado en el Departamento de Salud, no podrá hacerse en los mismos rectificación, adición ni enmienda alguna que altere sustancialmente el mismo, sino en virtud de orden del Tribunal de Distrito, cuya orden, en tal caso, será archivada en el Departamento de Salud haciendo referencia al certificado a que corresponda. [...]

Para obtener dicha orden deberá presentar el interesado una solicitud a la Sala del Tribunal de Distrito de su domicilio, exponiendo bajo juramento su pretensión y formulándola debidamente acompañada de la prueba documental pertinente en apoyo de su solicitud. Copia de la solicitud y de toda la prueba documental le será remitida al Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación quien deberá formular su posición dentro del término de 10 días.

Transcurridos 10 días desde la remisión y notificación al Ministerio Fiscal sin que éste haya formulado objeción alguna, el tribunal entenderá y resolverá los méritos de la petición sin necesidad de celebrar vista, o discrecionalmente podrá celebrar vista de estimarlo procedente y dictará el auto que proceda.

El auto en que se autorice la rectificación o enmienda de un asiento en el antiguo Registro Civil se inscribirá mediante anotación extendida en debida forma al margen de

²⁸ 24 LPRA sec. 1133a.

²⁹ 24 LPRA sec. 1232. Énfasis nuestro.

la inscripción rectificada. La rectificación, adición, o enmienda de un certificado ya archivado en el Registro General Demográfico se hará insertando en él las correcciones, adiciones o enmiendas autorizadas por el tribunal. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada.

El cambio, adición o modificación de nombre o apellido sólo podrá hacerse a instancia del interesado, quien deberá presentar ante cualquier Sala del Tribunal de Distrito oportuna solicitud, expresando bajo juramento los motivos de su pretensión, acompañada de la prueba documental pertinente en apoyo de su solicitud. Copia de la solicitud y de toda la prueba documental le será remitida al Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación.

Transcurridos 10 días desde la remisión y notificación al Ministerio Fiscal, sin que éste haya formulado objeción alguna, el tribunal entenderá y resolverá los méritos de la petición sin necesidad de celebrar vista o discrecionalmente podrá celebrar vista de estimarlo procedente y dictará el auto que proceda. El auto en que se autorice el cambio, adición o modificación de nombre o apellido se inscribirá en el antiguo Registro Civil mediante anotación extendida al margen de la inscripción de nacimiento del interesado y al margen de la partida de su matrimonio. El cambio, adición o modificación de nombre o apellido se verificará en el Registro General Demográfico tachando en el certificado de nacimiento y en la certificación de la celebración del matrimonio del interesado el nombre o apellido sustituido y consignando el nuevo nombre o apellido autorizado por el tribunal. Las tachaduras se harán de modo que siempre pueda leerse el nombre o apellido suprimido.

Noten que el procedimiento de cambio antes expuesto, es uno específico y detallado, por lo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido escéptico a las solicitudes de cambio en los hechos vitales contenidos en el certificado de nacimiento. Así, por ejemplo, en *Ex parte Pérez*,³⁰ se denegó una petición de cambio de apellido ante la ausencia de disposición alguna en la Ley de Registro Demográfico que específicamente lo autorizara. Al así resolver, el Alto Foro indicó que le correspondía a la Asamblea Legislativa hacer viable el cambio de nombre o apellido en un certificado de nacimiento.³¹

Recordemos, que no es sino hasta la década de los cincuenta cuando la Legislatura aprobó la Ley Núm. 119 de 2 de abril de 1950 para enmendar la Ley del Registro Demográfico y autorizar el cambio de nombre y apellido de una persona en el certificado de nacimiento;

³⁰ 65 DPR 938 (1946).

³¹ *Id.*, págs. 942-943.

claro está, a manera de excepción y por las circunstancias allí dispuestas.³²

De otra parte, en *León Rosario v. Torres*,³³ el Tribunal Supremo denegó una petición para que se inscribiera en el Registro Demográfico el nacimiento de una niña nacida en Estados Unidos de padres puertorriqueños residentes en Puerto Rico, ya que la Ley del Registro Demográfico no lo permitía. Señaló que las excepciones consignadas en la ley son de restrictiva interpretación, ya que el legislador siempre ha indicado expresamente lo que ha querido permitir que se inscriba en el Registro Demográfico.³⁴

Luego, en *Delgado, Ex parte*,³⁵ dicho foro resolvió que no procedía autorizar el cambio solicitado en el certificado de nacimiento del peticionario para cambiar su sexo, ya que la Ley del Registro Demográfico no lo autorizaba expresamente.

Vemos pues, que es la tendencia del Tribunal Supremo de **interpretar restrictivamente** las disposiciones de la Ley del Registro Demográfico cuando estas no autorizan específicamente la petición de cambio en las constancias del certificado de nacimiento.³⁶ Al respecto, dispuso lo siguiente:

*...[q]ue cualquier cambio o rectificación en el certificado de nacimiento, una vez registrado, o cualquier solicitud de inscripción de un hecho vital, **tiene que haber sido autorizado previamente mediante legislación para que proceda.** Ello quiere decir que allí donde la Ley del Registro dispone que una enmienda sustancial a las constancias del certificado de nacimiento sólo procede en virtud de una “orden del tribunal”, **la orden sólo procederá si el ordenamiento legal autoriza el cambio solicitado mediante legislación a esos efectos.***

*Habida cuenta de lo anterior, concluimos que **la Ley del Registro Demográfico establece, a modo de***

³² Véase, *Delgado, Ex parte, supra*, pág. 190.

³³ 109 DPR 804 (1980).

³⁴ *Id.*, pág. 810.

³⁵ 165 DPR 170 (2005).

³⁶ Por otra parte, en pronunciamientos más laxos señalamos que en *Andino Torres, ex parte*, 151 DPR 794 (2000) el Tribunal Supremo de Puerto Rico autorizó el cambio de sexo en el certificado de nacimiento del peticionario, quien era transexual. Sin embargo, dicho caso fue resuelto mediante Sentencia por lo que lo allí dispuesto no constituye precedente y no obliga a los tribunales. La misma suerte corre el caso *Roig Pou v. Registro Demográfico de Puerto Rico*, 203 DPR 346 (2019). Allí, mediante Sentencia el Alto Foro autorizó la consolidación del apellido paterno con el apellido materno de los menores a través de un “guión”. Sin embargo, lo allí resuelto tampoco constituye precedente.

“*numerus clausus*”, las únicas instancias en que se pueden realizar cambios en las anotaciones de datos vitales en el certificado de nacimiento. Siendo ello así, no hay margen para una interpretación liberal o expansiva de las disposiciones de la Ley del Registro Demográfico.³⁷

Cónsono con lo anterior, debemos recordar que cuando una ley es clara y libre de ambigüedad, la letra de la misma no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.³⁸ Es decir, cuando el lenguaje de la ley es claro e inequívoco, no hay necesidad de recurrir al subterfugio de indagar más allá de ésta para cumplir con su propósito legislativo.³⁹ En ese sentido, los tribunales no están autorizados a adicionar limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de una ley, ni a suplir omisiones al interpretarla, con el pretexto de buscar la intención legislativa.⁴⁰ Ello, puesto que **el deber del tribunal es el de interpretar y no el de legislar.**⁴¹ Constituye una “legislación judicial” no autorizada ni deseable el que un tribunal, por *fiat* judicial, intercale en un estatuto restricciones que en el mismo no aparecen de su texto.⁴²

C. Orden de los apellidos en Puerto Rico.

Como vimos, ninguno de los preceptos legales antes citados dispone directamente de la controversia que nos ocupa, puesto que no prescriben categórica y taxativamente el orden en que deben aparecer los apellidos de la persona nacida al momento de inscribirse en el Registro de Demográfico.

Así pues, coincidimos con en el *Informe sobre el Discrimen de Género en los Tribunales de Puerto Rico de 1995*,⁴³ al señalar que la práctica en Puerto Rico, de inscribir a los menores de edad con el

³⁷ Delgado, *Ex Parte*, *supra*, pág. 191. Énfasis nuestro.

³⁸ Artículo 19 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5341.

³⁹ *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1028-1029 (2020).

⁴⁰ *Rosado Molina v. ELA*, 195 DPR 581, 589-590 (2016).

⁴¹ *Meléndez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 656, 662 (1964). Énfasis nuestro; R.E. Bernier, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1987, Vol. I, Cap. 43, pág. 311.

⁴² *Román v. Superintendente de la Policía*, 93 DPR 685 (1966).

⁴³ Preparado en agosto de 1995 por la Comisión Judicial Especial para Estudiar el Discrimen de Género en los Tribunales de Puerto Rico.

primer apellido paterno y luego el materno, no responde propiamente a nuestro ordenamiento jurídico —entiéndase un acto legislativo— sino que se origina en el uso y costumbre social que culturalmente hemos aceptado. En lo pertinente, reseñamos:

*Un hecho que no debe pasar inadvertido, aunque parece no presentar objeciones particulares, el uso de los apellidos paternos **como el patronímico que identifica a la familia, siendo esta costumbre elevada a rango jurídico, la manifestación más obvia del dominio masculino en el seno familiar.** La ley no requiere que se coloque el apellido del padre antes del de la madre, pero nadie ha cuestionado esa ubicación, porque social y culturalmente siempre se ha aceptado que así se haga.⁴⁴*

De ordinario, bien conocemos que la costumbre es una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico; a saber, el Artículo 2 del Código Civil dispone lo siguiente:

*Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la Constitución, la ley, **la costumbre** y los principios generales del Derecho.*

La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.⁴⁵

Como bien se indica en el *Informe sobre el Discrimen de Género en los Tribunales de Puerto Rico de 1995*, la práctica en Puerto Rico de inscribir el apellido paterno y el materno, en ese orden, se ha hilvanado y elevado hasta alcanzar un rango jurídico.⁴⁶ Por lo cual, tal costumbre es una general, constante y socialmente aceptada, ya que no se es contraria a la moral o al orden público. Requisitos necesarios que establece el Artículo 4 del Código Civil, al disponer:

*La costumbre **solo rige en ausencia de ley aplicable, si no es contraria a la moral o al orden público y si se prueba su espontaneidad, generalidad y constancia.**⁴⁷*

⁴⁴ Véase, *Informe sobre el Discrimen de Género en los Tribunales de Puerto Rico, Capítulo 6: Derecho de la Persona y la Familia*, a la pág. 205 (1995), preparado en agosto de 1995 por la Comisión Judicial Especial para Estudiar el Discrimen de Género en los Tribunales de Puerto Rico. Véanse además, Bárbara Doris Rivera Burgos, *El Orden de los Apellidos en Puerto Rico*, Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, 4 de enero de 2006. 67 Rev. Col. Abog. PR 29 (2006); y la Exposición de Motivos del P. del S. 611 presentado el 27 de septiembre de 2021, aprobado por el Senado de Puerto Rico el 7 de junio de 2022. Dicho proyecto se encuentra ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Véase también, <https://sutra.oslpr.org/osl/esutra/MedidaReg.aspx?rid=139818>

⁴⁵ 31 LPRa sec. 5312. Énfasis nuestro.

⁴⁶ Véase, *Informe sobre el Discrimen de Género en los Tribunales de Puerto Rico, supra*, pág. 205.

⁴⁷ 31 LPRa sec. 5314. Énfasis nuestro.

Sin embargo, estamos consciente que en ciertas ocasiones el uso y la costumbre acarrean unas cargas sociales y estereotipos que tradicionalmente culminan en el discrimen —consciente o inconscientemente— contra la mujer; en específico, el rol sexista adscrito al género femenino como forma estructural en la interacción social puertorriqueña. Así se destaca en el referido Informe al reflexionar brevemente sobre el discrimen de género:

El discrimen por razón de género también responde a esta dinámica de la vida social. Existen instancias de discrimen intencionado. Pero para que el discrimen exista no es necesario que sea el producto de actuaciones intencionales. Muchas veces se explica por la persistencia de profundos patrones culturales y políticos y por el efecto de procesos históricos de profunda raíz. Hay, pues, factores estructurales que ocasionan el discrimen que deben examinarse si se quiere entender a cabalidad el problema.⁴⁸

Ante este entramado social —y procurando la igualdad de género— la *Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico*, propuso que los progenitores tuvieran la prerrogativa de escoger el orden de los apellidos de sus hijos, como había sucedido en otras jurisdicciones. En particular, dispuso:

Artículo 28. Contenido e inscripción. (Borrador de 2007)

*El nombre de una persona comprende el nombre propio o individual unido al primer apellido del padre y al primer apellido de la madre, en el orden que ambos elijan al momento de la inscripción del nacimiento. El orden de los apellidos elegidos para el mayor de los hijos regirá el de las inscripciones de los nacidos posteriormente de los mismos progenitores. **Si los progenitores no pudieran ponerse de acuerdo sobre ese orden, sus apellidos se colocarán en estricto orden alfabético.***

Toda persona, al alcanzar la mayoría de edad, puede solicitar que se altere el orden de los apellidos con los que aparece inscrita. Énfasis nuestro.⁴⁹

Noten que el borrador propuesto, además de otorgar a los progenitores el derecho de ordenar de los apellidos de sus hijos,

⁴⁸ Véase, el *Informe sobre el Discrimen de Género en los Tribunales de Puerto Rico*, *supra*, Capítulo 1: Marco Teórico, a las págs. 27-28 (1995), sobre discrimen, patriarcado y poder.

⁴⁹ Véase, Miguel R. Garay Aubán, Código Civil 2020 y su Historial Legislativo, Tomo 1 Parte General, Artículo 28 del Libro 1 del Borrador de Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, a la pág. 223, 2da. Ed. Corregida y Ampliada, Ediciones Situm 2021. Además, véase el Memorial Explicativo del Borrador, *supra*, a las págs. 223-226.

resolvía que de no ponerse de acuerdo sobre ese orden, los apellidos se colocarían en estricto orden alfabético. No obstante, la Asamblea Legislativa en el 2020 no reconoció expresamente la libertad de selección de ambos progenitores, por lo que adoptó otro lenguaje y contenido cuando aprobó el Artículo 83 del nuevo Código Civil, en el siguiente texto:

Artículo 83. Contenido e Inscripción

El nombre de una persona comprende el nombre propio o individual unido al primer apellido de sus progenitores.⁵⁰

Cabe resaltar que en los comentarios del *Código Civil de Puerto Rico de 2020: Primeras Impresiones*,⁵¹ se discute sobre la aprobación del citado Artículo 83 y la acción legislativa de no dar paso a la libertad de los progenitores de escoger el orden de los apellidos en el borrador propuesto:

*La disposición es simple y parece inofensiva ante las prerrogativas parentales reconocidas. Preocupa, sin embargo, el rechazo del lenguaje propuesto por la Comisión Conjunta porque reconocía expresamente la libertad de selección de ambos progenitores. **Afortunadamente, en los comentarios de este artículo, según fueron publicados en enero de 2021 por la Asamblea Legislativa, se admite que los progenitores tienen libertad para escoger el orden de los apellidos cuando inscriban a sus hijos e hijas, aunque esa libertad no surja de manera clara de la escueta disposición finalmente acogida. Énfasis nuestro.***

De igual modo, debemos traer a la atención que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha presentado en otras ocasiones proyectos de ley para atender este asunto. El más reciente fue presentado el 27 de septiembre de 2021 en el Senado de Puerto Rico, bajo el proyecto de ley P. del S. 611 que propone enmendar el inciso (3) del Artículo 19 de la Ley del Registro Demográfico, *supra*, que establece el nombre y los apellidos del niño —sin ordenar los apellidos— que se requiere en los certificados de nacimiento.⁵²

⁵⁰ 31 LPRA sec. 5542.

⁵¹ LMA, MFT, EFHV, FRFC, BGC, *Código Civil de Puerto Rico de 2020: Primeras Impresiones*, pág. 64, Fid. Esc. Der. Univ. PR, San Juan, PR (2021).

⁵² Anteriormente, se presentó el P. Del S. 1248 del 10 de abril de 2019 para enmendar el inciso (3) del Artículo 19 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de permitir a las madres, padres o parejas del mismo sexo, en

Aunque el mismo fue aprobado el 7 de junio de 2022 en ese cuerpo legislativo, no obtuvo los votos en la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. No obstante, en lo pertinente, se expresa en la Exposición de Motivos lo siguiente:

La presente ley busca reconocer principios básicos de igualdad entre las personas dentro del núcleo familiar y dar un paso adelante en la equidad de la pareja en el medio social y legal, permitiendo que la pareja como conjunto tome la decisión de distribuir, en el orden que acuerden, los apellidos con los cuales será inscrito el menor o la menor en el Registro Demográfico, de conformidad con la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico”.

Se dispone, sin embargo, que en aquellos casos en que el padre y la madre, los padres o las madres no logren acuerdo sobre el orden de los apellidos del menor o la menor a inscribirse, el Registro Demográfico deberá asignar los apellidos correspondientes en orden alfabético.⁵³

Resulta claro que ante el impase de los progenitores sobre el orden de los apellidos del menor la Asamblea Legislativa de Puerto Rico proponía que el Registro Demográfico asignara los apellidos correspondientes en orden alfabético.

Por último —y distinto a Puerto Rico— España enmendó el Artículo 109 del Código Civil para autorizar a los progenitores a escoger el orden de los apellidos de sus hijos.⁵⁴ Así, se establece:

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos. Énfasis nuestro.⁵⁵

común acuerdo, unir mediante guión los apellidos de sus hijos, elegir el orden de los apellidos de sus hijos, y para otros fines relacionados.

⁵³ Tomamos conocimiento judicial del P. del S. 611 presentado el 27 de septiembre de 2021, aprobado por el Senado de Puerto Rico el 7 de junio de 2022. Advertimos que el proyecto está ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Véase, <https://sutra.oslpr.org/osl/esutra/MedidaReg.aspx?rid=139818>

⁵⁴ Véase, la Ley 40 de 5 de noviembre de 1999 que enmendó el Artículo 109 Código Civil de España, *La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.*

⁵⁵ Para una mayor comprensión sobre el tema en otras jurisdicciones, véase, Migdalia Fraticelli Torres, *Estudio Preparado sobre Derecho de la Persona y la Familia, Preparado a la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico*, Artículos 24 a 251 y 1267 a 1333 del Código Civil, a las págs. 40-48; y Bárbara Doris Rivera Burgos, *El Orden de los Apellidos en Puerto Rico*, 67 Rev. Col. Abog. PR 29 (2006), *supra*.

Noten que —antes de la inscripción registral— se requiere el común acuerdo del padre y la madre para decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido. Ahora, cuando los progenitores no logran ponerse de acuerdo, la Ley del Registro Civil de España en el Artículo 49 de la Ley 20-2011 del 21 de julio de 2011, atiende esta controversia:

Artículo 49. Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos.

1. [...].

2. *La filiación determina los apellidos.*

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.

3. [...]

4. [...]

Como vemos, es el Encargado del Registro quien decide el orden de los apellidos del primer hijo ante un impase de los progenitores. El criterio para decidir está predicado en el interés superior del menor.

D. Revisión.

Por último, al revisar una determinación de —un foro de menor jerarquía— los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.⁵⁶ Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de

⁵⁶ *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

instancia con nuestras propias apreciaciones.⁵⁷ De manera, que si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juzgador de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.⁵⁸

No obstante, la referida norma de deferencia —encuentra su excepción y cede— cuando la parte promovente demuestra que *“hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”*.⁵⁹

-III-

A la luz de la normativa expuesta, nos corresponde determinar si el TPI incidió al ordenar la inscripción del menor MMR con el apellido materno en primer orden y el apellido paterno en segundo orden; a pesar de la objeción del padre. Entendemos que sí. Nos explicamos.

El señor Cintrón Román argumenta que no existe fundamento en derecho que sustente la decisión del foro primario, puesto que ni la Ley del Registro Demográfico ni el Código Civil disponen sobre el orden de los apellidos. Por ende, sostiene que el TPI estaba obligado a resolver la controversia, conforme a la normativa de uso y costumbre reinante en el país que es: la inscripción del apellido paterno en primer orden.

Por su parte, el matrimonio Jiménez-Rodríguez alude al Artículo 19-A de la Ley del Registro Demográfico como el precepto legal que resuelve la controversia. Según propone la parte apelada, lo que procede es la sustitución del apellido Rodríguez (esposa de la

⁵⁷ *Id.*, pág. 771.

⁵⁸ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

⁵⁹ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

progenitora) por el de Cintrón (el progenitor), sin alterar el orden de la entrada original, que resultaba en el apellido Jiménez (la progenitora) en primer orden.

Evaluada la postura de las partes, noten que la controversia se circunscribe a determinar —ante el desacuerdo de los progenitores sobre el orden de los apellidos del menor MMR— ¿cuál de los apellidos —materno o paterno— debe inscribirse primero en el certificado de nacimiento del menor MMR? Además, ¿cuál es el fundamento para sostener la postura del padre o de la madre?

Como bien indicamos, no existe en la Ley del Registro Demográfico, el Código Civil ni en la jurisprudencia, disposición o norma jurídica alguna que discuta, explique o establezca categóricamente el orden de los apellidos al momento de inscribir a una persona natural. Incluso, advertimos que la decisión del TPI no está fundamentada en derecho, ni provee ningún criterio objetivo o legal para ordenar la inscripción del apellido materno en primer orden.⁶⁰

En primer orden, comenzamos por descartar la aplicación del Artículo 19-A de la Ley del Registro Demográfico al que alude el matrimonio Jiménez-Rodríguez, para resolver esta controversia. Noten que dicho artículo se refiere a la inscripción del nacimiento reconocido por uno solo de los progenitores. Cabe distinguir que en el presente caso la señora Jiménez Echevarría y su esposa la señora Rodríguez Ocasio, estaban legalmente casadas cuando nace MMR, por lo que el niño es inscrito bajo la premisa de que era el hijo del matrimonio Jiménez-Rodríguez. De manera que no estamos ante un procedimiento donde —con posterioridad a la inscripción— surgió

⁶⁰ Más bien, el TPI adoptó como correcta la somera opinión de la Defensora Judicial del menor al respecto. Surge del expediente que en cuanto a la controversia sobre el orden de los apellidos la Defensora Judicial declaró “[q]ue es un asunto de estricto derecho, pero expresa que hay que ver de dónde proviene ese orden patriarcal que establecía que tenía que ser el padre primero y la madre segunda. Está en contra de eso y favorece que permaneciera con el apellido materno”. Véase, Anejo 31 del recurso de apelación, pág. 74.

la intención de un reconocimiento de voluntario conforme al Artículo 19-A, *supra*. Por lo tanto, no aplica la norma sobre sustitución del apellido bajo dicho supuesto. En cualquier caso, advertimos que el aludido artículo nada dispone sobre el orden de los apellidos a la hora de inscribir a la persona natural.

Recordemos también que el asunto en controversia es el resultado de una acción de filiación e impugnación de maternidad y, no una petición de cambio, adición o modificación de nombre o apellido, conforme estatuido en el Artículo 31 de la Ley del Registro Demográfico. Por lo que resulta razonable concluir que el procedimiento estatuido en dicho artículo para cambios en los registros tampoco aplica a los hechos de auto. En cualquier caso, dicho Artículo 31, tampoco nos ilustra sobre el orden de los apellidos al momento de inscribir a la persona nacida.

En segundo orden —y en atención específica a la controversia que nos ocupa sobre estos progenitores que no se ponen de acuerdo para escoger el orden de los apellidos de su hijo MMR— cabe resolver que ante la falta de una ley que lo atienda, procede la inscripción del apellido paterno en primer orden, en virtud del estado de derecho vigente.

Resolver lo contrario, nos conduce a plantearnos la siguiente pregunta: ¿cuáles son los criterios objetivos o racionales que debemos aplicar para resolver esta controversia en favor de la madre, ante la oposición del padre y la ausencia de una ley que resuelva este impase? La respuesta no es simple. A manera de ejemplo, si utilizaremos como criterio el Artículo 28 del Borrador propuesto por la *Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico* para adjudicar esta controversia, tendríamos que recurrir al orden alfabético de los apellidos de los progenitores; por lo que correspondería inscribir el apellido paterno Cintrón al menor MMR, como su primer apellido,

dado que el apellido materno es Jiménez. Igual resultado tendríamos si aplicásemos el propuesto proyecto de Ley Núm. 116 del Senado de Puerto Rico. Por otra parte, y bajo el Artículo 109 del Código Español, tampoco cabe inscribir el apellido materno en primer orden al caso de autos — pues distinto a Puerto Rico— el legislador español aprobó la Ley del Registro Civil que establece que el Encargado del Registro decidirá en atención al interés superior del menor cuando los padres estén en desacuerdo en el orden de los apellidos.

Entonces, ¿qué otros criterios objetivos o racionales pudiéramos aplicar para lograr que el apellido materno esté en primer orden? La opinión disidente parece razonar que ante la ausencia de una ley que prohíba que el apellido materno esté en primer orden, es causa suficiente para permitirlo. El problema con ese razonamiento es que no atiende la controversia medular de la falta de acuerdo entre los progenitores. Volvemos, cuáles son los criterios objetivos o racionales que debiéramos aplicar en este caso para resolver el impase entre los progenitores: *¿el orden alfabético de los apellidos?*; *¿el interés superior del menor?*; *¿el primero que lo inscriba en el Registro?*; o *¿lanzar una moneda al aire?*

Resulta claro que tal respuesta corresponden al campo legislativo y no al judicial. No debemos olvidar que nuestra función va dirigida a la interpretación de las leyes y no a su creación. Así pues, ante el desacuerdo de los progenitores sobre la inscripción del orden de los apellidos del menor MMR, impera en nuestro sistema de derecho la norma consuetudinaria de que la persona natural será inscrita con el apellido paterno en primer orden y el apellido materno en segundo orden. Aunque estamos consciente de que dicha costumbre se hilvanó dentro de unos preceptos de una sociedad

patriarcal, bien reconocemos que la misma no es contraria a la moral o al orden público.⁶¹

En virtud de lo anterior, resolvemos que el TPI incidió al ordenar mantener en el certificado de nacimiento del menor MMR el apellido materno en la primera entrada y el paterno en la segunda entrada, ante el impase de los progenitores.

En consecuencia, se revoca el dictamen apelado conforme a lo aquí intimado. Se ordena al Registro Demográfico a corregir el certificado de nacimiento del menor MMR para que quede inscrito con los apellidos Cintrón Jiménez en ese orden.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada. Se ordena al Registro Demográfico a inscribir al menor MMR con el apellido del padre y la madre, en ese orden.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Marrero Guerrero emite un voto de conformidad al que se une el Juez Adames Soto. El Juez Adames Soto emite un voto de conformidad y la Jueza Mateu Meléndez emite un voto disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶¹ El Artículo 4 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5314.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ANTHONY CINTRÓN
ROMÁN

Apelante

v.

CHARLINE MICHELLE
JIMÉNEZ

ECHEVARRÍA, por sí y
en representación del
menor MMRJR y de la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES POR
ELLAS COMPUESTA,
RUTH NOELIA
RODRÍGUEZ OCASIO
por sí y en
representación de la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES POR
ELLAS COMPUESTA, y
el Menor MMRJR

Apelada

KLAN202200644

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
BY2021RF01027

Sobre:
Filiación – Impugnación
de presunción de
maternidad; Filiación e
inscripción en el
Registro Demográfico

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

VOTO DE CONFORMIDAD DEL JUEZ MARRERO GUERRERO AL QUE SE UNE EL JUEZ ADAMES SOTO

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2022.

Aunque estamos conformes con el resultado alcanzado por el Tribunal, exponemos las consideraciones que, en nuestro caso en particular, determinan nuestro voto.

Los hechos y el tracto procesal se encuentran adecuadamente detallados en la Sentencia de Tribunal, por lo que, para evitar repetición acogemos e incorporamos por referencia los mismos según allí consignados. Para nuestros propósitos es suficiente la apretada síntesis que exponemos a continuación: luego de presentarse una acción de impugnación de maternidad por parte del Sr. Anthony Cintrón Román (el apelante) en la que este alegaba ser el padre biológico del menor M.M.R.J.R., las partes informaron al

Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), que habían alcanzado unos acuerdos sobre la impugnación de presunción de maternidad, pero sostuvieron que se mantenía la controversia sobre el orden de los apellidos del menor una vez realizado el cambio de la información del progenitor en el certificado de nacimiento del menor. El TPI, mediante determinación anunciada en vista celebrada el 26 de mayo de 2022, reducida a escrito mediante Sentencia con fecha de 15 de junio de 2022 ordenó al Registro Demográfico sustituir el nombre de la esposa de la progenitora del menor con el del apelante, disponiendo que el Registro Demográfico mantendrá a la madre en la primera entrada de la información de los progenitores del menor y al padre en la segunda, estableciendo que en este caso el menor tendrá como primer apellido el materno y como segundo apellido el paterno. Cabe destacar que esta determinación carece de motivación, es decir, el TPI, más allá de anunciar su determinación, no expuso las bases legales que a su entender sustentan la misma. Los fundamentos tampoco surgen de la Minuta de la vista del 26 de mayo de 2022.⁶²

I

La controversia en este caso trata sobre el orden de los apellidos de un menor.⁶³ La parte apelante arguye que el primer apellido debe corresponder al del padre, al amparo de la costumbre, ante ausencia de disposición legal aplicable y en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 2 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5312. Por su parte, la apelada plantea que se sustituyó adecuadamente el apellido de la esposa de la progenitora del menor por el apellido del apelante conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 A la Ley del Registro Demográfico, Ley Núm. 24 de 22 de Abril de 1931, según

⁶² Véase Página 72 del Apéndice.

⁶³ Cabe destacar que el orden de los apellidos de un menor en nada afecta la igualdad de derechos y obligaciones reconocidos e impuestos por Ley a ambos progenitores o a las personas que ostenten legalmente la patria potestad sobre el mismo.

enmendada, 24 LPRA sec. 1041 y siguientes, y, sostiene, además, que acceder a la solicitud del apelante significaría validar un diseño patriarcal discriminatorio donde la figura de la mujer/madre ha estado subordinada a la figura del hombre /padre.

En primer término, descartamos la aplicación de las disposiciones del Artículo 19-A de la Ley del Registro Demográfico a los hechos ante nuestra consideración. La referida disposición establece:

Artículo 19-A. — Inscripción de nacimiento reconocido por uno solo de los padres. (24 LPRA sec. 1133a)

Si el nacimiento es reconocido por uno solo de los padres será obligación del Registro Demográfico, cuando así lo requiera dicho padre o madre al momento de la inscripción, realizar la inscripción haciendo constar los dos apellidos del único que lo reconoce.

Si con posterioridad a la inscripción surgiera la intención de un reconocimiento voluntario, el Registro Demográfico viene en la obligación de sustituir el apellido del padre o la madre de acuerdo a la documentación evidenciada. (subrayado nuestro)

Tal y como establece el título de la citada disposición legal, mediante este artículo se regula el procedimiento que aplicará cuando *uno solo* de los padres es quien realiza la inscripción, en cuyo caso según dispuesto, se hará constar en la inscripción los dos apellidos del único que lo reconoce.⁶⁴ En el presente caso, el menor fue inscrito con los apellidos de dos personas, su progenitora y la esposa de esta, por lo que de entrada es evidente que los hechos no se ajustan a los supuestos establecidos en la referida disposición legal. A esto debemos añadir que conforme a las alegaciones de la demanda, durante el embarazo el apelante en todo momento manifestó su interés de sostener una paternidad activa y que las partes en efecto habían acordado que el señor Cintrón Román

⁶⁴ Esta disposición es análoga al Artículo 84 del vigente Código Civil, *infra*. Véase nota al calce número 5.

formaría parte relevante de la vida del niño. Así las cosas, y a pesar de lo anterior, las demandadas, sin el consentimiento del apelante, y para sorpresa de este, acudieron ante el Registro Demográfico e inscribieron al menor como hijo de estas.

Desafortunadamente, ante las estipulaciones alcanzadas por las partes, la Sentencia del TPI carece de determinaciones de hechos que nos permitan validar lo anterior. Sin embargo, ello no es óbice para que, por los fundamentos expresados previamente, concluyamos que no es de aplicación el mecanismo de sustitución utilizado. También, consideramos que, en atención a las circunstancias particulares del caso ante nuestra consideración, no se debe premiar, sostener y reconocer como fuente de derecho, según se deriva de lo resuelto por el TPI al ordenar la sustitución antes indicada, lo que aparenta ser una versión moderna, aplicada a un caso de filiación, de las antiguas “carreras al registro” derivadas de la máxima que establece que “primero en tiempo, primero en derecho”.

Establecido lo anterior, la parte apelante sostiene que ante la ausencia de disposición legal aplicable, debemos de remitirnos a lo dispuesto por el Código Civil en su parte general. En específico, al Artículo 2 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5312, el cual establece las fuentes del ordenamiento jurídico en nuestra jurisdicción:

Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Abundando sobre la costumbre como fuente de derecho, establece el Artículo 4 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5314:

La costumbre solo rige en ausencia de ley aplicable, si no es contraria a la moral o al orden público y si se prueba su espontaneidad, generalidad y constancia.

Consideramos que no debe existir controversia que desde tiempo inmemorial rige en Puerto Rico el llamado sistema español de establecer el nombre de una persona, mediante el cual los progenitores seleccionan el primer nombre, acompañado a veces por un segundo e incluso un tercer nombre, seguido del apellido del padre y luego del de la madre. Evidentemente esta práctica secular -en el caso de Puerto Rico-, no es contraria a la moral o al orden público y no se requiere de desfile de prueba para que se tome conocimiento de la espontaneidad, generalidad y constancia de dicha costumbre.⁶⁵

Lo anterior, conforme al mandato del legislador, mediante el cual se reconoce la costumbre como fuente de derecho en Puerto Rico en ausencia de ley aplicable, sostiene el resultado anunciado por este Tribunal.

De otra parte, reconocemos lo expresado por algunos comentaristas a los efectos de que las “estas disposiciones, (refiriéndose a las disposiciones pertinentes del Código Civil)⁶⁶ no

⁶⁵ Considero adecuado hacer referencia aquí a uno de los famosos disensos del Juez Asociado de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Oliver Wendell Holmes Jr., en *Lochner v. New York*, 198 US 45 (1905), cuando argumentando en favor de sostener cierta reglamentación laboral adoptada por las autoridades del estado de Nueva York, consignó: “I think that the word 'liberty,' in the 14th Amendment, is perverted when it is held to prevent the natural outcome of a dominant opinion, unless it can be said that a rational and fair man necessarily would admit that the statute proposed would infringe fundamental principles as they have been understood by the traditions of our people and our law. It does not need research to show that no such sweeping condemnation can be passed upon the statute before us.” Esta cita se ha identificado como ilustrativa de lo que constituye la llamada doctrina de autolimitación judicial, que se ha implementado para observar y garantizar el justo balance que se requiere entre las distintas ramas de gobierno.

⁶⁶ Artículo 83. — Contenido e inscripción. (31 L.P.R.A. § 5542)

El nombre de una persona comprende el nombre propio o individual unido al primer apellido de sus progenitores.

Artículo 84. — Reconocimiento e inscripción por un solo progenitor. (31 L.P.R.A. § 5542)

Si uno solo de los progenitores reconoce e inscribe a la persona nacida, lo hace con sus dos apellidos en el mismo orden del progenitor que lo reconoce. El reconocimiento posterior del otro progenitor justifica la sustitución de uno de los apellidos en el nombre de la persona por el del progenitor que le reconoce con posterioridad.

Artículo 85. — Modificación del nombre. (31 L.P.R.A. § 5544)

imponen un orden determinado para los apellidos con los que debe inscribirse la persona natural. Según sostienen, *esta omisión tiene un peso valorativo.*” L. Muñiz Argüelles y otros, *El Código Civil de Puerto Rico de 2020: Primeras Impresiones*, Fideicomiso para la Escuela de Derecho UPR, San Juan, Puerto Rico, 2021, pág. 67. Conforme a los autores de la citada obra, “los artículos aludidos no requieren la colocación del apellido paterno antes del apellido materno. Y no pueden requerirlo por varias razones: la primera, que el artículo 83 solo exige que la inscripción consista “del nombre propio o individual unido al primer apellido de sus progenitores”, sin imponer un orden; la segunda, que el artículo 84 permite que se sustituya “uno de los apellidos por el del progenitor que le reconoce con posterioridad”, sin indicar cómo o dónde se colocará el apellido añadido en la nueva inscripción, lo que implica que puede sustituirse y colocarse en cualquier orden; la tercera, que existe la posibilidad de que los dos progenitores que acudan a inscribir al nacido sean del mismo género. En esta situación, “el apellido paterno” no estará siempre o necesariamente disponible para colocarlo antes que el apellido del “otro progenitor”. Muñiz Argüelles y otros, *op. cit.*⁶⁷ Sin embargo, existiendo la omisión legislativa reconocida por los propios comentaristas, en casos como el presente, donde existe controversia entre el padre y la madre sobre el orden de los apellidos del menor, la misma debe ser atendida y suplida conforme a lo dispuesto por el legislador, mediante la aplicación de lo establecido en el Artículo 2 del Código Civil y no dejándolo al arbitrio y *peso valorativo* que le pueda asignar cada cual según sus creencias particulares. Y es que frente a la opinión de

El cambio o la rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley establece

Artículo 557. — La filiación determina los apellidos. (31 L.P.R.A. § 7103)
La filiación natural o la adoptiva determinarán los apellidos de la persona natural.

⁶⁷ Evidentemente, este último supuesto no es de aplicación al caso que nos ocupa.

que la antes mencionada omisión legislativa tiene un peso valorativo del que se puede deducir un resultado, se contrapone la incorporación expresa de la costumbre a nuestro ordenamiento jurídico como un **acto voluntario, expreso y consciente del legislador**, lo que unido al respeto y deferencia que merece dicha actuación, determina, en este caso, el resultado.

Por otro lado, debemos precisar que no somos ajenos al argumento de que en este caso la costumbre puede representar la prolongación de una práctica discriminatoria en contra de la mujer.⁶⁸ Tampoco ignoramos que, tal y como se consignara por el Tribunal Supremo en *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978): “en los casos adecuados los parlamentos no son los únicos agentes de cambios sociales necesarios. Cuando se trata de mantener vivo un esquema constitucional, de conservarlo en buena sintonía con las realidades del país, es principal deber de la judicatura propender igualmente a tal fin, aunque con la medida y circunspección que le impone su papel dentro de nuestro sistema de gobierno y sin exceder el marco de sus atribuciones”. Sin embargo, no hemos identificado ninguna norma y mucho menos algún principio constitucional que guíe o mandate el orden en que se asignarán los apellidos de un menor, cuando existe controversia entre los progenitores del mismo sobre este asunto.⁶⁹

⁶⁸ Como se indicara previamente, entre sus argumentos la parte apelada sostuvo que acceder a la solicitud del apelante significaría validar un diseño patriarcal discriminatorio donde la figura de la mujer/madre ha estado subordinada a la figura del hombre/padre. Ciertamente ello es un asunto importante que debe atendido y superado mediante procesos educativos y de formación integral en todos los niveles de la sociedad. Sin embargo, por las razones que se exponen en la Sentencia y en este escrito, consideramos que el caso concreto ante nosotros tiene una solución conforme al derecho vigente, que merece deferencia y prima frente otro tipo de consideraciones, independientemente de la simpatía personal que en torno a dichas consideraciones pudiéramos albergar.

⁶⁹ Reconocemos el principio de la igualdad entre todas las personas, consagrado en el Art. II, Sección I de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin embargo, ante la existencia de una controversia, precisamente entre dos personas con igualdad de derechos y similares reclamos, este principio no nos ofrece criterios para la adjudicación, carencia que a nuestro modo de ver, ha sido suplida por la legislación según discutida en la Sentencia de este Tribunal y en esta ponencia.

Somos del criterio que, si aceptáramos la invitación de obviar el claro mandato de la Ley dispuesto en el Artículo 2 del Código Civil, también nos correspondería diseñar un remedio para situaciones como la que nos ocupan. Ello ante la existencia de varias alternativas para atender este tipo de discrepancias.⁷⁰

⁷⁰ A manera de ejemplo, tenemos que en España conforme al Artículo 109 del su Código Civil, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. De otra parte, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley del Registro Civil, en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 311-21 del Código Civil de Francia, en caso de desacuerdo entre los progenitores se asignarán ambos apellidos unidos en orden alfabético.

En Uruguay, únicamente se puede invertir el orden de los apellidos en el matrimonio heterosexual si existe acuerdo. En el caso de matrimonio homoparentales el desacuerdo se decide por sorteo. Ley Núm. 75. 075-9may/013.

En Colombia, mediante la Ley 2129 de 2021 se establecieron nuevas reglas para determinar en orden de los apellidos. Conforme a la referida Ley, en el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento. Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente.

En las distintas jurisdicciones estatales de los Estados Unidos, el asunto ha tenido diversas interpretaciones, partiendo en su mayoría de la determinación por parte de un tribunal sobre lo que constituye el '*best interest of the child*.' A manera de ejemplo se han utilizado varios factores para guiar esta determinación: (1) how long the child has used his current surname and how the child identifies with that surname; (2) the age and preferences of the child; (3) whether the proposed name change would adversely affect the bond between the child and his parents; (4) whether the proposed name change would help the child identify with his family or would adversely affect the bond between him and his family; (5) whether the party requested the name change in order to alienate the child from the other parent; (6) whether the proposed name change would avoid embarrassment, inconvenience, or confusion for the child or for the parent that requested the name change; (7) whether the proposed name change would increase or decrease the respect that the child received in the community where he lived; (8) whether the proposed name change would be easier or more convenient for the custodial parent; and (9) whether there was a delay in the request for the name change. *In the Interest of G.L.H., A Child*, No. 11-19-00312 CV, Eleventh Court of Appeals, Texas, (2021).

En el rápido examen realizado identificamos un aparente consenso a los efectos de que en todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza del vínculo de dichos progenitores.

Sin embargo, no nos corresponde legislar. Enfrentados a situaciones en las que no exista un fundamento legal específicamente aplicable para alcanzar una determinación en detrimento de otra, tenemos que cumplir con el deber que nos impone el Artículo 6 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5316,⁷¹ de resolver los asuntos ante nuestra consideración ateniéndonos al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico establecido, en este caso, por el Artículo 2 del Código Civil, *supra*. A ello unimos que, como medida de autolimitación, el poder judicial debe evitar forzar interpretaciones incongruentes e incompatibles con el texto de un estatuto, en este caso las antes discutidas disposiciones del Código Civil.⁷²

Debemos siempre procurar decidir imparcialmente, evitando la arbitrariedad o actuar guiados únicamente por lo que podamos considerar justo conforme a nuestro particular criterio. Nos corresponde también actuar conforme a un principio básico de nuestra concepción de la función judicial, que propugna que las determinaciones judiciales deben estar guiadas y responder a los exigencias y mandatos del Derecho, por encima de cualquier otra consideración, entre estas, la simpatía, el aplauso o incluso el clamor popular del momento.

En este caso no podemos compartir el argumento de que la determinación alcanzada por este Tribunal excede los parámetros de la revisión judicial de una sentencia. Si bien la revisión se da contra el resultado de una sentencia y no contra sus fundamentos, en el asunto que nos ocupa la sentencia carece de fundamentos

⁷¹ El Artículo 6 del Código Civil establece: El tribunal tiene el deber inexcusable de resolver diligentemente los asuntos ante su consideración, **ateniéndose al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico establecido**. El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo incurrirá en responsabilidad. (Énfasis suplido)

⁷² De igual manera, no se considerará el aspecto constitucional de una ley cuando se puede resolver el asunto mediante un análisis estatutario. *Nadal v. Depto. Rec. Nat.*, 150 DPR 715 (2000).

sobre la cuestión central a ser decidida, en este caso el orden de los apellidos, y los utilizados como base para la actuación, cuál apellido es el que se sustituyó, resulten inaplicables a la controversia, por lo que, en el ejercicio de nuestra función revisora nos corresponde corregir los errores que a nuestro entender fueron cometidos por el tribunal sentenciador.

Por último, tomamos conocimiento de que recientemente la Asamblea Legislativa consideró el Proyecto del Senado 611. En resumen, dicha medida, aprobada en el Senado el 7 de junio de 2022 con votación de 20-4 y rechazada a nivel de comisión en la Cámara de Representantes, disponía que tras lograr consenso los padres o las madres del o de la menor, podrían elegir el orden de los apellidos de sus hijos o hijas. En lo que nos concierne, también disponía que en aquellos casos en que el padre y la madre, o los padres o las madres no logren acuerdo sobre el orden de los apellidos, el o la menor será registrado o registrada con los apellidos correspondientes en orden alfabético. Con la aprobación de este proyecto, se hubiera aclarado definitivamente el panorama y se deberían evitar controversias como la que nos ocupan.⁷³ No obstante, la medida no fue aprobada, por lo que, podemos afirmar que, al momento de redactar estas líneas, el legislador no ha avalado cambios, incluso en caso de acuerdo entre ambos progenitores, al

⁷³ Coincidentemente, de haber estado en vigor el mecanismo propuesto en la referida pieza legislativa, el resultado en cuanto al orden de los apellidos del menor en el caso ante nuestra consideración sería el mismo al dispuesto por el estado de derecho vigente. De otra parte, se podría sostener que el mecanismo contemplado en el antes mencionado proyecto de ley podría propiciar que el padre o la madre cuyo apellido sería favorecido por el mecanismo propuesto, adopte una posición intransigente ante el resultado favorable a su posición legalmente dispuesto de antemano.

Legítimamente y como cuestión de política pública, el legislador también podría establecer que, en caso de discrepancia entre los progenitores, se podría conceder un breve término perentorio para que las partes se pongan de acuerdo y en caso de subsistir el impase, ordenar la celebración de un sorteo para que de forma totalmente transparente y neutral quede determinado el orden del apellido del menor. La determinación de la alternativa le corresponde al legislador y no nos corresponde así determinarlo por *fiat* judicial, lo que desde nuestro punto de vista constituiría una clara usurpación de los poderes de la Rama Legislativa.

orden de los apellidos que se deben asignar a un menor al momento de su inscripción.

Así las cosas y toda vez que a nuestro entender en el presente caso se ha resuelto de acuerdo lo dispuesto en el estado de derecho vigente, estamos conformes con el resultado.⁷⁴

Ricardo G. Marrero Guerrero
Juez de Apelaciones

⁷⁴ Afortunadamente, nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de que el hoy menor, en su momento y de así desearlo, pueda solicitar el cambio de sus nombres y apellidos.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ANTHONY CINTRÓN
ROMÁN

Apelante

v.

CHARLENE MICHELLE
JIMÉNEZ ECHEVARRÍA,
por sí y en representación
del menor MMRJR y de la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES por ellas
compuesta, RUTH NOELIA
RODRÍGUEZ OCASIO, por
sí y en representación de la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES por ellas
compuesta y el Menor
MMRJR

Apelantes

KLAN202200644

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2021RF01027

Sobre:
Filiación –
Impugnación de
presunción de
maternidad;
Filiación e
inscripción en el
Registro
Demográfico

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Juez Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

VOTO DE CONFORMIDAD DEL JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

En San Juan, Puerto Rico a 10 de noviembre de 2022.

Juzgo esencial comenzar por delinear con precisión la controversia a dilucidar, la que entonces nos colocará en posición adecuada para decidir⁷⁵. En este caso la controversia refiere al *dilema* jurídico que sobreviene cuando **los progenitores no se ponen de acuerdo en el orden de los apellidos con los cuales desean inscribir al hijo en común en el Registro Demográfico,** partiendo de la situación de hechos particular descrita en el tracto procesal de la Sentencia que suscribo⁷⁶.

⁷⁵ No pretendo reiterar sobre los fundamentos y razonamientos ya señalados en la Sentencia que hoy suscribo, ni en el Voto de Conformidad del juez Marrero Guerrero, al que me uní, sino sólo plasmar algunos apuntes adicionales sobre el asunto.

⁷⁶ El apelante alegó que la apelada acudió al Registro Demográfico para inscribir al hijo en común, sin que este lo supiera, con el expreso propósito de lograr excluir

No cuesta mucho esfuerzo notar que, así identificada la controversia, bien podría concebirse como desprovista de elementos *sexistas* o discriminatorios hacia la mujer, en tanto resulte concebible que los *progenitores* en dicho contexto pudieran ser una pareja del mismo sexo, bien sea ambos hombres o mujeres. Es decir, y para continuar el ejemplo, partiendo de que las progenitoras fueran ambas mujeres, y no se pusieran de acuerdo en el orden de los apellidos con el cual inscribir el hijo o la hija en común, **¿cuál sería el orden de apellidos resultante mediante decisión judicial?** Por lo mismo, aunque se tratara de una pareja conformada por personas del mismo sexo, el dilema subsistiría, al no disponer de una ley certera que resuelva el referido *dilema*, según mis respetados tres compañeros jueces de Panel reconocen y desarrollan en sus escritos⁷⁷.

Dicho lo anterior, sin embargo, lo cierto es que los progenitores en el caso ante nuestra consideración son un hombre y una mujer, **que no están de acuerdo sobre el orden de los apellidos con el cual inscribir al hijo en común en el Registro Demográfico.** *En principio*, y utilizando los ejemplos del párrafo que antecede, cabría argüir que el asunto bastaría con caracterizarse como un desacuerdo de dos personas, sobre el orden de los apellidos que llevará el hijo en común, lo que **no** debería entrañar, de suyo, un planteamiento sobre privilegio por razón de sexo, es decir, sin tener mayor peso en la decisión a tomarse el sexo de cada cual, pero no lo es. Más aún, de haber una legislación precisa sobre cómo resolver dicho conflicto, (escoger al azar, por orden alfabético,

el apellido paterno. Por su parte, en la contestación a demanda, la apelada adujo que el apelante era solo un donante de espermatozoides, entre otras. El hecho indubitado es que la apelante logró que el menor fuera inscrito en el Registro Demográfico con su apellido primero.

⁷⁷ Valga rephrasear desde este punto inicial al juez Trías Monge en *Figuerola Ferrer v. E.L.A.*, 107 DPR 250, 274 (1978), cuando manifestó que *nuestras leyes sobre este tema se hallan todavía en cierto estado de rezago histórico-social, pues, ya no responden a la realidad que vivimos.*

mediante el sopesar del mejor interés del menor), la controversia ante nosotros tal vez sería de fácil disposición, pero tampoco lo es.

Sin embargo, según ya he advertido, **no** contamos con legislación que expresamente se encargue de dar una respuesta certera a tal diferendo entre progenitores, y de aquí el inusual resultado de que los cuatro componentes de este Panel decidiéramos hacer expresiones separadas por escrito acerca del tema. Si coincidimos los jueces de este Panel, según afirma la estimada jueza en su Voto Disidente, en que *nuestro derecho no prohíbe que una persona inscrita tenga como primer apellido el apellido materno*. No obstante, o a pesar de ser cierta dicha declaración, **en modo alguno esta nos ayuda para adjudicar a cuál de los progenitores reconocerle el derecho de inscribir al hijo en común con su apellido primero, cuando estos muestran desacuerdo sobre el orden de los apellidos**. En concreto, el que la apelada pudiese inscribir al hijo en común con su apellido primero **no ofrece ninguna luz sobre a quién escoger entre esta y el apelante, cuando no se pueden poner de acuerdo en el orden del apellido**.

Con todo, la inexistencia de legislación asertiva sobre el tema no significa que estemos desprovistos de derecho positivo que aplicar en el caso, en tanto, precisamente, el Art. 4 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 5314, dispone que, **en ausencia de ley aplicable, nuestra labor interpretativa nos exige acudir a la costumbre como fuente de derecho**, mientras esta no sea contraria a la moral o al orden público, y si se prueba su espontaneidad, generalidad y constancia. Cumplidos los presupuestos establecidos para la aplicación de la costumbre en este caso, (que no detallo por haber sido atendidos en la Sentencia que suscribo), no cabe duda de que esta dirige nuestro curso decisorio para determinar **que corresponde al apellido paterno el**

primer lugar en el Registro Demográfico, y de aquí mi voto de conformidad.

Tal decisión no la tomo de manera liviana, pues juzgo plausible identificar la imposición de los derechos de los hombres sobre las mujeres en el orden en que tradicionalmente se organizan los apellidos, y que de ahí adviniera en costumbre, usanza que, falto el acuerdo de las partes, merecería ser extirpada. Pero aunque, *in argüendo*, concluyéramos que la referida costumbre en este caso supone una afrenta al orden público, -en tanto ofrece la primicia del orden de apellidos al paterno sobre el materno, por razones históricas vinculadas al trato desigual de la mujer ante la ley-, ello todavía nos dejaría sin un criterio cierto que aplicar ante el dilema de las personas que no se ponen de acuerdo al decidir el orden de los apellidos. De aquí la persistente interrogante en la Sentencia que suscribo, sobre qué criterio utilizar para determinar el orden de los apellidos, ¿el lanzar una moneda al aire? Lo que no estoy dispuesto a conceder, en maneral alguna, es que, **ante la falta de acuerdo por los progenitores**, el criterio que se acoja sea el del primero de dichos progenitores que, corriendo, acuda al Registro Demográfico a inscribir con el apellido que desee al hijo en común.

La determinación alcanzada, según el ejercicio hecho en los párrafos que anteceden, ampliado en la Sentencia que suscribo, y también en el Voto de Conformidad, necesariamente parte del principio cardinal que rige el sistema republicano de gobierno, cuya manifestación más básica resulta del reconocimiento de la separación de poderes. Es parte esencial de nuestra labor adjudicativa, que refleja adhesión por el ordenamiento jurídico, admitir que ha sido el Poder Legislativo el constitucionalmente investido para crear las leyes, a través de los representantes políticos democráticamente elegidos, y quienes tienen la oportunidad de escuchar la más diversa gama de sectores sociales

antes de aprobarlas. Es por esta razón que **sí** resulta de la mayor pertinencia y peso que en la Sentencia que hoy emitimos se hubiese examinado la trayectoria del asunto en el recién aprobado Código Civil de 2020, en la propia Ley del Registro Demográfico, y, qué duda cabe, a través de la más reciente legislación propuesta y discutida, **particularmente, la exhibida en el tránsito fallido del P. del S. 611 de 2022.** No nos corresponde ningunear, menos aún despremiar, el hecho de que nuestra Legislatura ni siquiera se hubiese podido poner de acuerdo en la muy aparente fácil decisión de reconocer a los progenitores **que por mutuo consentimiento** decidan el orden de los apellidos del hijo común en el Registro de la Propiedad. De lo que se sigue que, cuánta mayor circunspección habremos de exhibir antes de *actuar como agentes de cambio* (al decir del Voto Disidente) para decidir que, **habiendo desacuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos,** determinemos que tal lugar corresponde al materno.

Debe quedar claro que la determinación que hoy tomamos no responde a una carencia de *perspectiva de género*, sino, reitero, al reconocimiento y respeto por la rama de gobierno llamada a explorar todos los intereses de la sociedad, que resulten en legislación, según lo dictámenes de los representantes electos, tal como lo razonó la ex-juez del Tribunal Supremo Rodríguez Rodríguez, en *Delgado Hernández, Ex parte*, 165 DPR 170 (2005). El caso ante nuestra consideración ejemplifica uno de aquellos en los que, de seguro, las creencias particulares del juez tienen que ceder ante el respeto que merece la rama de gobierno a la cual corresponde legislar.

En definitiva, la Sentencia apelada muestra absurda mudez sobre algún criterio de derecho observado para determinar a quién correspondía reconocer el primer lugar de los apellidos del hijo en común de las partes en el Registro de la Propiedad, según la particular situación de hechos que le tocó dirimir. **Mostrando tan**

radical falta de fundamento legal la Sentencia apelada, no

podemos conformarnos con *confirmarla* en los términos que fue dictada, como parece sugerir el Voto Disidente, pues, muy al contrario, el Tribunal Supremo nos ha llamado a ***evitar que prevalezcan dictámenes judiciales caprichosos, faltos de fundamentos o hijos de la irreflexión***, *Andino v. Topeka*, 142 DPR 933, 938 (1997). (Énfasis suplido). **Algún asidero legal nos correspondía identificar, por *vetusto* que pareciere, pero, a fin de cuentas, partiendo de nuestro derecho positivo.** Tampoco pudimos identificar una disposición legal cuya posible inconstitucionalidad nos habilitara para diseñar un remedio que consideráramos más justo, o al menos balanceado, en casos donde impere el desacuerdo entre progenitores al momento de elegir el orden de los apellidos del hijo o hija en común.

Por las razones expuestas, decidí dar mi voto de Conformidad en la Sentencia hoy suscrita.

Nery Enoc Adames Soto
Juez de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ANTHONY CINTRÓN
CINTRÓN

Apelante

v.

CHARLINE MICHELLE
JIMÉNEZ
ECHEVARRÍA, por sí y
en representación del
menor MMRJR y de la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES POR
ELLAS COMPUESTA,
RUTH NOELIA
RODRÍGUEZ OCASIO
por sí y en representación
de la SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
POR ELLAS
COMPUESTA, y el
Menor MMRJR

Apelada

KLAN202200644

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
BY2021RF01027

Sobre:
Filiación – Impugnación
de presunción de
maternidad; Filiación e
inscripción en el Registro
Demográfico

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

OPINIÓN DISIDENTE DE LA HON. JUEZA MATEU MELÉNDEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2022.

Por considerar que la decisión que hoy alcanza la opinión mayoritaria se excede en los parámetros de la revisión judicial de la sentencia y, ante ausencia de disposición legal que resuelva la interrogante, elude el deber que como tribunal tenemos de atender los asuntos litigiosos ante nuestra consideración. Prefiriendo resolver que, “la norma consuetudinaria de que la persona natural será inscrita con el apellido paterno en primer orden y el apellido materno en segundo orden no es contraria a la moral o al orden público” y por ello, debe revocarse la decisión apelada, muy respetuosamente por las razones que a continuación expongo, disiento.

El nombre es uno de los atributos inherentes de la persona natural y nuestro Código Civil legitima el derecho de las personas a tener y a proteger su nombre, el que deberá inscribirse en el Registro Demográfico de Puerto Rico (Registro Demográfico), de acuerdo con la ley. Art. 82 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA Sec. 5541. El nombre de una persona comprenderá el nombre propio o individual unido al primer apellido de **sus progenitores**. 31 LPRA, Sec. 5542.

El Registro Demográfico tiene a su cargo, entre otras cosas, la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico.⁷⁸ En cuanto a los nacimientos, el Artículo 17 de la Ley 24 del 22 de abril de 1931, mejor conocida como la Ley del Registro Demográfico, establece que dentro del término de treinta (30) días desde que un ser humano es nacido, deberá hacerse la declaración de este hecho ante cualquier encargado del Registro Demográfico entregando un certificado de nacimiento para su debida inscripción. 24 LPRA Sec 1131. El certificado de nacimiento deberá contener el lugar de nacimiento, lugar de residencia, nombre y apellidos, sexo y fecha del nacimiento del recién nacido. Igualmente, incluirá el nombre y los apellidos, la residencia, el color o raza, la edad, el lugar de nacimiento y la ocupación del padre y de la madre del recién nacido.⁷⁹

En aquellos casos en los que el nacimiento es reconocido solamente por uno de los progenitores del recién nacido, será obligación del Registro Demográfico, cuando así lo requiera dicho padre o madre al momento de la inscripción, realizar la inscripción haciendo constar **los dos apellidos** del progenitor que le reconoce. 24 LPRA Sec. 1133a. Esta situación también está contemplada en el Artículo 84 de nuestro Código Civil, el cual dispone que, “si uno solo de los progenitores reconoce e inscribe a la persona nacida, lo

⁷⁸ 24 LPRA Sec. 1071.

⁷⁹ 24 LPRA, Sec. 1133.

hace con sus dos apellidos en el mismo orden del progenitor que lo reconoce. El reconocimiento posterior del otro progenitor justifica la sustitución de uno de los apellidos en el nombre de la persona por el del progenitor que le reconoce con posterioridad." 31 LPRA Sec. 5542.

Como se advierte de lo antes consignado, aunque nuestro ordenamiento jurídico impone la obligación de registrar todos los nacimientos, impone el término para que el nacimiento sea inscrito y designa cuál será la información que deberá contener la certificación de tal acto, **nada expresamente establece en cuanto al orden en que deben registrarse los apellidos**. Por el contrario, y según destacan las porciones resaltadas en negrillas en los párrafos anteriores, solamente se exige que al momento de inscribir a un recién nacido, dicha inscripción deba contener **dos** apellidos. Quiere esto decir, que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una disposición legal que obligue a que en toda inscripción de nacimiento el apellido paterno siga inmediatamente al nombre del recién nacido inscrito y que el apellido materno sea registrado en segundo lugar.

La ausencia de una disposición expresa en cuanto al orden de los apellidos, debería, a mi criterio, ser suficiente para sostener la determinación del foro de instancia. Ello así, toda vez que **la realidad inescapable en el caso de epígrafe es una: nuestro derecho vigente no prohíbe que una persona inscrita tenga como primer apellido el apellido materno**. No obstante, la opinión mayoritaria, resguardada del "uso y costumbre" del concepto social y cultural de que el primer apellido es el paterno, aun cuando reconoce que la aplicación de dicha regla es el resultado de una sociedad patriarcal, insiste en preservar dicha costumbre.

Bajo el argumento de que nuestra función judicial se limita a la interpretación de las leyes y no a su creación, los miembros mayoritarios del panel revocan al foro primario, y prolongan con su decisión, las cargas sociales y estereotipos que propiamente reconocen en su *Sentencia*, y cito,

“culminan en el discrimen- consciente o inconscientemente- contra la mujer; en específico, el rol sexista adscrito al género femenino como forma estructural en la interacción social puertorriqueña.” Así, amparados en la ausencia de manifestación expresa en la ley y descansando en que en algunas ocasiones nuestro más alto foro ha interpretado restrictivamente la Ley del Registro Demográfico hacen alusión a borradores de enmiendas que en su día estuvieron ante la consideración de la Asamblea Legislativa a los fines de enmendar el Código Civil o enmendar la Ley del Registro Demográfico para autorizar a los padres a acordar el orden de los apellidos y, en ausencia de acuerdo, establecer que se inscribirán los apellidos en orden alfabético. Amparados en los derrotados proyectos, aplican a modo de fundamento lo que por ley no están obligados a aplicar y sugieren que el mero desacuerdo del padre biológico hace imperativa la aplicación del uso y la costumbre.

Opino que el razonamiento utilizado por la opinión mayoritaria para imponer el uso y costumbre observado en nuestra sociedad en la presente controversia se enfocó en parte en los fundamentos de la decisión apelada. De igual modo, su entendimiento descansó, parcialmente, en aplicar el “criterio objetivo” de unos borradores que nunca pasaron el avalúo legislativo. A mi juicio, su lógica desdeña, primeramente, que la revisión se da contra el resultado de una sentencia y no contra sus fundamentos. SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, 177 DPR 657 (2009), al citar a Pueblo v. Pérez, 159 DPR 554, 566 (2003). La insatisfacción que la mayoría pueda tener, según manifestada en su opinión en cuanto a la aplicabilidad del Artículo 19-A de la Ley del Registro Demográfico, no es justificación suficiente para emitir el dictamen revocatorio. A final de cuentas, si el resultado alcanzado, o sea, el que una persona natural tenga inscrito el apellido materno como primer apellido no está prohibido, ¿qué razón tiene la mayoría para dictaminar que debe removerse la anotación actual en el Registro

Demográfico según decretada? Muy respetuosamente considero que, ninguna.

Es correcto que la Ley del Registro Demográfico y las disposiciones que permiten enmendar los asientos del Registro deben interpretarse restrictivamente. No obstante, la falta de una disposición expresa en cuanto a una circunstancia en particular de naturaleza novel, contrario a lo que parece entender la decisión mayoritaria, no es impedimento para que los tribunales interpreten el derecho vigente. Así, por ejemplo, nuestro Tribunal Supremo ante un asunto novel no regulado, **ni prohibido**, ejerció su función e interpretó las disposiciones legales existentes resolviendo que, si un menor nacido por procreación asistida carece de filiación conocida paterna o materna, o de ambas, la ostentaría el varón, mujer o pareja que lo reconozca, al margen de si el reconocido es o no hijo biológico del reconocedor. RPR & BJJ, Ex parte, 207 DPR 389 (2021). Igual conclusión, alcanzó para con la subrogación tradicional en Pérez Rodríguez v. López Rodríguez, 2022 TSPR 95, 209 DPR ____.

De igual forma, estimo que al afirmar que nuestra función como tribunal va dirigida a la interpretación de las leyes y no a su creación, no reconocen que, **“los parlamentos no son los únicos agentes de cambios sociales necesarios”** y que **“[c]uando se trata de mantener vivo un esquema constitucional, de conservarlo en buena sintonía con las realidades del país, es principal deber de la judicatura propender igualmente a tal fin”**. P. R. Tel Co. v. Martínez, 114 DPR 328, 350 (1983).

Los tribunales más allá de autoridad, **tenemos el deber de tomar determinaciones en aquellas cuestiones litigiosas que se nos pida resolver**. Así, inequívocamente lo establece el Artículo 6 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Sec. 5316, al decretar que “[e]l tribunal tiene el deber inexcusable de resolver diligentemente los asuntos ante su consideración, ateniéndose al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico

establecido.” El sistema de fuentes aludido en el citado artículo está establecido en el Artículo 2 del mismo Código, 31 LPRA Sec. 5312. **En este se establece que la primera fuente del derecho puertorriqueño es nuestra Carta Magna.**⁸⁰

La Constitución del Gobierno de Puerto Rico reconoce expresamente como un derecho fundamental, entre otros, el derecho a la igualdad. Así, nuestra Carta Magna enuncia que la dignidad del ser humano es inviolable y que **todos los hombres son iguales ante la Ley**. Art. II, Sec. 1, Const. PR, Tomo 1. De igual forma, nuestra Constitución prohíbe el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas. *Íd.*

Aunque expresamente los argumentos en favor y oposición a la solución brindada en el caso se enfocan en citar jurisprudencia y estatutos, no podemos negar que el núcleo de ambas posturas germina de un reclamo de trato igual ante la ley. El apelante, a través de sus escritos, exige un trato igual en el que no se le invisibilice como figura paterna y afirmó, en oposición a la postura de la Defensora Judicial, que, si bien es cierto que una sociedad patriarcal está basada en fundamentos sexistas, así también es cierto que una sociedad matriarcal está basada en los mismos fundamentos, y que ninguna de estas categorías sospechosas derrotarían el crisol del derecho constitucional. Por su parte, la apelada reclama similar tratamiento de igualdad ante la ley.

Ante la entrelínea presentada por ambas partes, estimo que la interrogante que debió resolverse es si existe un estatuto que prohíba que, como resolvió el TPI, se ordene el orden del apellido materno en el

⁸⁰ Artículo 2. — Fuentes del ordenamiento jurídico.

Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

certificado de nacimiento del menor M.M.R.J.R.⁸¹ No la hay, y ante este claro e indisputable hecho, opino que no debemos negarnos a confirmar la decisión apelada. Más aún cuando tenemos una clara oportunidad de interpretar nuestra Constitución y garantizar la continua vigencia de sus valores fundamentales frente a las nuevas realidades de nuestra sociedad. Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel., 150 DPR 924 (2000) al citar Nogueras v. Hernández Colón, 127 DPR 405 (1990).

Por todo lo antes expresado, respetuosamente, disiento.

Ana M. Mateu Meléndez
Jueza de Apelaciones

⁸¹ Aunque en su Voto de Conformidad, el compañero Juez Nery E. Adames Soto expresa que la controversia podría estar desprovista de elementos sexistas o discriminatorios hacia la mujer, en tanto resulte concebible que los progenitores en dicho contexto pudieran ser una pareja del mismo sexo, bien sea ambos hombre o mujeres, respetuosamente somos de la opinión de que las controversias en los casos se resuelven de acuerdo con las particularidades de cada uno de ellos. El caso de epígrafe ciertamente dista mucho de una situación en la que las partes son personas del mismo sexo. Por el contrario, trata de uno en el que el padre biológico solicita que el hijo de ambas partes debe llevar en primer lugar su primer apellido **como figura paterna** dado que en nuestra sociedad así siempre se ha hecho. Tomar en consideración circunstancias ajenas a las presentes en el caso de autos a los fines de realizar un análisis de cómo debe resolverse la controversia, sería incluir asuntos que no están ante nuestra consideración.